



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA: xxxxxx

Voto N° 270-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y nueve minutos del ocho de abril de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** portadora de la cédula de identidad xxxxx, contra la resolución DNP-SD-1647-2012 de las quince horas cuarenta y cinco del once de junio de dos mil doce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de Enero del 2010.

II.- Mediante resoluciones 1976 acordada en sesión ordinaria 045-2012 de las nueve horas del veinticinco de abril de dos mil doce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, realiza la recomendación de denegar la solicitud de la jubilación por sucesión a favor de xxxxx, nieta de la causante xxxx; bajo el criterio de aún a pesar de que esta se encuentra soltera y estudiando, no logra demostrar la dependencia económica con al su abuela, no considerando asidero legal y fundamento para conceder la pensión por sucesión planteada.

De igual manera, por resolución 1977 acordada en sesión ordinaria 045-2012 de las nueve horas del veinticinco de abril de dos mil doce la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomienda la denegatoria a su vez de la solicitud de la pensión por sucesión a favor del menor xxxxx, al considerar que con los documentos aportados no logran demostrar la dependencia económica del nieto con la causante xxxxxxx.

Por su parte la resolución DNP-SD-1647-2012 de las quince horas cuarenta y cinco del once de junio de dos mil doce de la Dirección Nacional de Pensiones avalo la denegatoria de la sucesión del beneficio de pensión de xxxx y del menor xxx, bajo el criterio de que con vista al estudio socioeconómico a folios 27 al 34 no se demuestra la dependencia económica de ambos, y por consiguiente no cumple con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 2248 inciso I). (Considerando VII.)

III.- Que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional elaboro un informe social, el cual se encuentra suscrito por la Licenciada Marjorie Agüero Zúñiga, a folios del 27 al 61.

IV.- Se conoce recurso de apelación presentado por la nieta xxxx, con fecha del 06 de noviembre de 2012, contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-SD-1647-2012 de las quince horas cuarenta y cinco del once de junio de dos mil doce, en tanto en que esta deniega el beneficio por sucesión.

V.-Este Tribunal por voto **1261-2012** a las trece horas treinta y cinco minutos del doce de noviembre de dos mil doce; dicto **SE DECLARA SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por xxxx portadora de la cédula de identidad xxxx en el ejercicio de la patria potestad del menor: xxxx En vista de que no está demostrada una dependencia del recurrente del aporte de su abuela para el financiamiento de sus gastos, resulta necesario confirmar la resolución apelada.

VI.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Mediante resolución N° DNP-SD-1647-2012 (ver folio 23 del expediente de xxxx), la Dirección Nacional de Pensiones deniega la solicitud de los petentes, en su condición de nietos de la causante, al considerar que no existe una dependencia exclusiva entre esta y el recurrente; posición que comparte la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, que en su recomendación expone que "*Así las cosas, se demuestra que la solicitud planteada no demuestra dependencia económica por consiguiente no tiene asidero legal y fundamento para conceder la pensión por sucesión planteada.*" (folio 66 del expediente del menor xxxxx).

II.- Anteriormente este Tribunal Administrativo por voto **1261-2012** a las trece horas treinta y cinco minutos del doce de noviembre de dos mil doce, estudiado el expediente considero que:

"(...)

De un análisis del expediente, revisado el informe elaborado por la Licda. Marjorie Agüero Zúñiga, trabajadora social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se señala que la madre del menor Ana xxxxx, hija de la causante, indicó que ella contaba con la tarjeta bancaria a la cual se realizaba el depósito de la mensualidad jubilatoria de la causante, pues había sido autorizada por su madre a percibir en su totalidad esta suma para lograr solventar las necesidades de la familia, dado que la causante residía en Panamá y ésta cubría su manutención con la otra pensión y con lo que aportaba la hija que vivía con ella. Sin embargo fueron solicitados por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional prueba documental, sea un poder o depósitos bancarios que respaldaran lo alegado por la señora xxx, y nunca fueron aportados. De ahí que el estudio socioeconómico señale:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"Como ya se mencionó la familia del menor no cuenta con propiedades, residen en una casa perteneciente a una sociedad familiar del padre de Sebastián, la cual es una casa sumamente grande y lujosa con un mobiliario muy sofisticado, la madre de Sebastián manifestó que cuando se trasladaron, la vivienda ya se encontraba amueblada, por el momento no se debe cancelar ningún tipo de alquiler se desconoce en que se utilizaba la vivienda anteriormente pero se observan antigüedades (...).

se observan gastos muy elevados en relación con los ingresos, en realidad no se logra establecer con que otros dineros cuenta el grupo familiar para poder solventar todos sus gastos, como se mencionó se solicitaron recibos, desgloses bancarios, tarjeta de débito, y cualquier prueba documental que permita establecer dependencia, pero los interesados no las aportaron, incluso se dio tiempo de más, en espera de la documentación solicitada pero no se aportó, ni tampoco se dieron razones, por lo que el estudio se concluyó con la información recopilada en el DATUM y con la visita domiciliaria." (folio 34).

Lo que demuestra que no resulta certero la ayuda que la causante brindaba al gestionante o su familia; no se desprende de autos, prueba alguna que demuestre que era la causante la que costeaba parte de los gastos o estudios del reclamante dándose una dependencia en ese sentido.

Al respecto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ya mediante resolución N° 2008-00379 había señalado que:

"La dependencia económica, no implica, necesariamente, que tenga que existir una relación de dependencia absoluta (...)"

Sin embargo, la dependencia económica, considera este Tribunal debe ser constante y regular, no podría ser variable, ocasional, y dependiente de circunstancias, y deberá ser corroborada mediante la prueba.

*Además en el caso que nos ocupa, el referido informe establece que la familia del gestionante cuenta con vivienda por la cual no paga alquiler y la madre labora en un negocio propio, se identifican además varias sociedades en donde participa el padre del Sebastián. Cabe señalarse, que además que la hermana de xxx, **xxxx es solicitante de la jubilación por sucesión, sin embargo al momento de realizarse el estudio socioeconómico esta no presento los documentos requeridos; denegándosele también la jubilación***

De esta manera, este Tribunal comparte el criterio que sin aportar lo documentos solicitados resulta imposible determinar si la mensualidad jubilatoria era donada por la causante para sufragar gastos de la familia y en específico la de su nieta. De modo tal que, no se acredita que el gestionante dependiera de la causante, pues se carece de los elementos para probar el mismo. (Ver folio 34 del expediente). (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Así las cosas, siendo que al expediente no se aportan nuevos elementos de hecho para variar lo resuelto respecto a la sucesión de la causante xxxxxx, no demostrándose la dependencia de la familia o la recurrente xxxx, resulta necesario confirmar la resolución apelada.

POR TANTO

SE DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por **xxxxx**. Se confirma la resolución DNP-SD-1647-2012 de las quince horas cuarenta y cinco del once de junio de dos mil doce. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

A.LVA